LEY 6748

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

ARTÍCULO 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer limitaciones al Poder Ejecutivo de la Provincia de Corrientes y a sus organismos, entes descentralizados, empresas y sociedades del Estado, para el otorgamiento de subsidios, donaciones, créditos, auspicios y la celebración de convenios o acuerdos de cualquier naturaleza con instituciones, asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales y/o fundaciones que realicen homenajes, conmemoraciones, exaltaciones o reivindicaciones públicas de personas condenadas por delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos, o que incurran en apología de cualquiera de estos delitos.

ARTÍCULO 2°.- Prohibición. Queda expresamente prohibido al Poder Ejecutivo provincial, a sus ministerios, secretarías, organismos descentralizados, entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado, otorgar:

a) subsidios de cualquier tipo.

b) donaciones de bienes o recursos;

c) créditos, préstamos o asistencias financieras;

d) auspicios, avales, patrocinios o apoyos institucionales;

e) convenios, contratos, acuerdos de cooperación o instrumentos análogos, a instituciones, asociaciones civiles y/o fundaciones que incurrieren en las conductas descriptas en el artículo 1°.

ARTÍCULO 3°.- Alcance de las conductas prohibidas. A los fines de la presente ley, se considerará que una entidad realiza homenajes, conmemoraciones o reivindicaciones prohibidas cuando:

a) organice, promueva, financie o difunda actos, eventos, campañas, homenajes, materiales gráficos, audiovisuales o digitales que celebren, reivindiquen, justifiquen o exalten a personas condenadas judicialmente por delitos de lesa humanidad y violaciones graves a los derechos humanos;

b) difunda discursos, expresiones o contenidos que constituyan apología de dichos delitos.

ARTÍCULO 4°.- Verificación previa. Previo a la asignación de recursos o a la celebración de cualquier convenio, la autoridad administrativa correspondiente deberá verificar que la entidad beneficiaria no se encuentre incursa en las prohibiciones establecidas por la presente ley. A tal efecto, podrá requerir información adicional, declaraciones juradas, constancias judiciales y toda documentación necesaria para acreditar cumplimiento.

ARTÍCULO 5°.- Declaración jurada obligatoria. Toda institución solicitante deberá presentar una declaración jurada afirmando que no ha realizado ni realiza las conductas definidas en los artículos precedentes. El falseamiento de esta declaración implicará, sin perjuicio de otras responsabilidades, la nulidad del acto administrativo de otorgamiento.

ARTÍCULO 6°.- Sanciones. En caso de incumplimiento, el Poder Ejecutivo deberá:

a) revocar de oficio los beneficios otorgados;

b) exigir la restitución total de los fondos o bienes asignados, con los intereses que correspondan;

c) inhabilitar a la entidad infractora por un período mínimo de **cinco (5) años** para recibir cualquier tipo de beneficio, subsidio o aporte estatal provincial;

d) en caso de que, durante la vigencia de un convenio, contrato o acuerdo de ejecución continuada o periódica, la entidad beneficiaria incurra en alguno de los actos y/o actividades comprendidas en la presente ley, el Poder Ejecutivo deberá disponer la inmediata rescisión o anulación del instrumento, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, patrimoniales o legales que pudieren corresponder.

ARTÍCULO 7°.- Registro Provincial de Entidades Inhabilitadas. Créase el Registro Provincial de Entidades Inhabilitadas para recibir Beneficios, Subsidios y Convenios Estatales, en el que se inscribirán aquellas instituciones sancionadas conforme la presente ley. El registro estará a cargo del Ministerio de Justicia de la provincia; será público y de acceso libre.

ARTÍCULO 8°.- Articulación con el Poder Judicial. A los fines de garantizar la correcta aplicación dc esta ley, el Poder Ejecutivo podrá solicitar al Poder Judicial federal información relativa a sentencias firmes vinculadas a los delitos contemplados en la presente norma.

ARTÍCULO 9°.- Carácter de orden público. La presente ley es de orden público y de aplicación obligatoria para todos los organismos comprendidos.

ARTÍCULO 10.- Invítase a los Municipios de la provincia de Corrientes a adherirse a la presente ley a fin de incorporar las limitaciones establecidas al Poder Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 11.- Remítase a la secretaria del Parlamento del Norte Grande solicitando su incorporación al orden del día de la próxima reunión como proyecto para su tratamiento.

ARTÍCULO 12.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los **sesenta (60) días** de su promulgación.

ARTÍCULO 13.- De forma.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los seis días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

Dr. Eduardo Adolfo Tassano
Presidente
H. Cámara de Diputados

Dr. Fabrizio Abel Sartori
Secretario
H. Cámara de Diputados

HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIA DE CORRIENTES

Dr. Néstor Pedro Braillard Poccard
Presidente
H. Cámara de Senadores

Dra. María Araceli Carmona
Secretaria
H. Cámara de Senadores

Autores: Senadores Breard, Fick, Flinta, Lértora y Pellegrini.
Expediente H.S. 8313
Expediente H.C.D. 19654
Promulgada por decreto 1204 de fecha 13 de mayo de
2026. Publicada en Boletín Oficial Nº 29468 de fecha 14 de mayo de 2026.